RE: RADICADO 080014053-010-2023-00464-00

andres dewdney <andresdewdney@hotmail.com>

Mar 26/09/2023 21:08

Para:Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (15 MB)

CONSTANCA DE NOTIFICACION CLAUDIA CONSUEGRA.pdf; CONSTANCIA DE NOTIFICACION TOBÍAS RAFAEL AMADOR SILVA.pdf; CONSTANCIA NOTIFICACION CAMPO ELIAS AMADOR.pdf; RECURSO DE REPOSICÓN CONTRA EL DESISTIMIENTO TACITO.pdf;

Señor (A)
JUEZ (A) DECIMO(A) 10 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF: **PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE UNICA INSTANCIA**

DEMANDANTE: JAIME VICTORIA KAFUERE (ARRENDADOR)

DEMANDADOS: CAMPO ELÍAS AMADOR, CLAUDIA CONSUEGRA y TOBÍAS RAFAEL AMADOR SILVA

RADICADO 080014053-010-2023-00464-00

REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 QUE DECRETÓ LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, POR DESITIMIENTO TACITO.

ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO, identificado con la C.C. Nro. 72.203.823 Barranquilla y la T.P. Nro. 93.691 del C.S de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del señor **JAIME VICTORIA KAFUERE**, identificado con la C.C. Nro. 6.061.845 de Cali, quien me confirió poder amplio y suficiente para iniciar PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, regulado por el artículo 384 del CGP, en contra de los señores CAMPO ELÍAS AMADOR, identificado con C.C. Nro. 8.694.224, CLAUDIA CONSUEGRA identificada con C.C. Nro. 32.651.769 y TOBÍAS RAFAEL AMADOR SILVA identificado con C.C. Nro. 3.744.184 domiciliados en la ciudad de Barranquilla, me permito presenta recurso de **REPOSICION y en SUBSIDIO EL DE APELACION** contra el auto d de fecha 26 de septiembre de 2023

CONSTANCA DE NOTIFICACION CLAUDIA CONSUEGRA.pdf
CONSTANCIA DE NOTIFICACION TOBÍAS RAFAEL AMADOR SILVA.pdf
CONSTANCIA NOTIFICACION CAMPO ELIAS AMADOR.pdf

Atentamente

ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO
C.C Nro. 72.203.823
T.P. Nro. 93. 691 del C. S. De la Judicatura
Tel 316 6933431
andresdewdney@hotmail.com

De: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 26 de septiembre de 2023 17:02
Para: andresdewdney@hotmail.com <andresdewdney@hotmail.com>
Asunto: RE: RADICADO 080014053-010-2023-00464-00

08001405301020230046400 RESTITUCION

Le remito el vinculo del expediente

Atentamente,

Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla
Calle 40 No. 44 - 80, piso 7, Edificio Centro Cívico
Tel. 3885005 Ext. 1068
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE
Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **7:30 AM a 4:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

De: andres dewdney <andresdewdney@hotmail.com>
Enviado: lunes, 25 de septiembre de 2023 13:36
Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICADO 080014053-010-2023-00464-00

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023

Señores
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: **JAIME VICTORIA KAFUERE (ARRENDADOR)**

DEMANDADOS: **CAMPO ELÍAS AMADOR, CLAUDIA CONSUEGRA** y **TOBÍAS RAFAEL AMADOR SILVA**

RADICADO 080014053-010-2023-00464-00

ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO, identificado con la C.C. Nro. 72.203.823 Barranquilla y la T.P. Nro. 93.691 del C.S de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del señor **JAIME VICTORIA KAFUERE,** identificado con la C.C. Nro. 6.061.845 de Cali, quien me confirió poder amplio y suficiente para iniciar **PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO,** regulado por el artículo 384 del CGP, en contra de los señores **CAMPO ELÍAS AMADOR,** identificado con C.C. Nro. 8.694.224, **CLAUDIA CONSUEGRA** identificada con C.C. Nro. 32.651.769 y **TOBÍAS RAFAEL AMADOR SILVA** identificado con C.C. Nro. 3.744.184 domiciliados en la ciudad de Barranquilla, me permito anexar:

Certificaciones expedidas por la EMPRESA DE CORREOS SERVINENTREGA en donde hace constar la notificación personal del auto admisorio de la demanda de restitución de fecha 5 de julio de 2023 a cada uno de los demandados, esta notificación se hizo conforme lo permite la Ley 2213 de 2022

En razón a lo anterior, se da cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 5 de julio de 2023, estando debidamente notificados los demandados, sin que el suscrito apoderado hubiere recibido a mi correo electrónico copia de la respuesta a la demanda, debiéndose contabilizar los términos que tenían los demandados para dar repuesta.

Solicito por favor seguir con la etapa procesal respectiva y se me de acceso al expediente virtual para efectos de verificar las actuaciones procesal que se hubieren surtido.

Agradezco la atención prestada, y la confirmación de recibido de este correo electronico.

Atentamente

ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO
C.C Nro. 72.203.823
T.P. Nro. 93. 691 del C. S. De la Judicatura
Tel 316 6933431
andresdewdney@hotmail.com

Señor (A)
JUEZ (A) DECIMO(A) 10 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF: **PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE UNICA INSTANCIA**

DEMANDANTE: JAIME VICTORIA KAFUERE (ARRENDADOR)

DEMANDADOS: CAMPO ELÍAS AMADOR, CLAUDIA CONSUEGRA y TOBÍAS RAFAEL AMADOR SILVA

RADICADO 080014053-010-2023-00464-00

REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 QUE DECRETÓ LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, POR DESITIMIENTO TACITO.

ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO, identificado con la C.C. Nro. 72.203.823 Barranquilla y la T.P. Nro. 93.691 del C.S de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del señor **JAIME VICTORIA KAFUERE**, identificado con la C.C. Nro. 6.061.845 de Cali, quien me confirió poder amplio y suficiente para iniciar PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, regulado por el artículo 384 del CGP, en contra de los señores CAMPO ELÍAS AMADOR, identificado con C.C. Nro. 8.694.224, CLAUDIA CONSUEGRA identificada con C.C. Nro. 32.651.769 y TOBÍAS RAFAEL AMADOR SILVA identificado con C.C. Nro. 3.744.184 domiciliados en la ciudad de Barranquilla, me permito presenta recurso de **REPOSICION y en SUBSIDIO EL DE APELACION** contra el auto d de fecha 26 de septiembre de 2023

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se precisa al despacho, que el suscrito apoderado antes del requerimiento contenido en el auto proferido el 25 de julio de 2023, que dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera la carga procesal correspondiente a notificar el auto admisorio, so pena

de decretar el desistimiento tácito, el suscrito apoderado ya había notificado a los demandado el auto admisorio de la demanda, esto se hizo el día 18 de julio de 2023

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/07/18** **Hora: 10:28:14**	**Tiempo de firmado:** Jul 18 15:28:14 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2023/07/18** **Hora: 10:28:16**	Jul 18 10:28:16 cl-t205-282cl postfix/smtp[19491]: 33A911248786: to=<camador05@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook .com[104.47.57.161]:25, delay=2, delays=0.16/0/0.33 /1.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <704f49b47339960d3f725349e6044659e3ed bdd2070036ee976c45385d3ab0b6@e-entrega.c o> [InternalId=4277787443708, Hostname=LV8PR12MB9420.namprd12.prod.out look.com] 27208 bytes in 0.250, 105.955 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrio la notificacion	**Fecha: 2023/07/18** **Hora: 13:15:50**	**Dirección IP:** 172.225.238.106 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0

Es decir, que el **18 de julio de 2023**, el suscrito apoderado había cumplido con la carga procesal de de enviar a los tres demandados por correo electrónico certificado, copia del auto admisorio de la demanda, quedando estos notificados después de los días hábiles siguientes a la fecha del recibido del correo electrónico; la empresa SERVIENTREGA expidió certificación que anexo al presente recurso, en donde consta que el 18 de julio de 2023 los demandados recibieron copia del auto admisorio de la demanda, quedando notificados personalmente el 21 de julio de 2023 (20 festivo) y el 22 empezaba a correr el termino para contestar la demanda conforme la ley 2213 de 2022.

Nótese entonces que cuando se profiere el auto fecha 25 de julio de 2023 dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera la carga procesal correspondiente a notificar el auto admisorio, so pena de decretar el desistimiento tácito, **ya los demandados estaban notificados del auto admisorio desde el 21 de julio de 2023 y estaba corriendo el termino para que dieran respuesta.**

Cosa distinta es que el suscrito apoderado no hubiere informado al Juzgado de la notificación que ya se había hecho a los demandados a través de correo certificado desde el 22 de julio de 2023 como consta en las certificaciones de la EMPRESA DE CORREOS SERVIENTRGA que se anexan a este recurso, esa información concomitante no puede ser tenida como una ausencia de la carga procesal de notificación del auto admisorio de la demanda, que como ya fue explicado se hizo de forma correcta.

Lo cierto es, que los demandados estuvieron notificados personalmente del auto admisorio de la demanda desde el 22 de julio de 2023 (el auto admisorio de la demanda fue enviado y recibido por los 3 demandados el 18 de julio de 2022)

Hay al menos una firma que presenta problemas.

Panel

servientrega

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

andes

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	750712
Emisor:	andresdewdney@hotmail.com
Destinatario:	amadortobias@gmail.com - TOBÍAS RAFAEL AMADOR SILVA
Asunto:	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE DEMANDAREF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE UNICA INSTANCIA
Fecha envío:	2023-07-18 10:17
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle

Asi las coas la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados fue realizada de forma correcta desde el 22 de julio de 2023 antes que se me fuera requerido dicha notificación (auto de fecha 25 de julio de 2023) por tanto no se dan los elementos para decretar el desistimiento tácito, es mas cuando se profiere el auto de fecha 25 de julio de 2023, ya estaba corriendo el termino para que los demandados contestaran la demanda, y finalmente el tiempo se venció y nunca contestaron

Si la carga procesal fue cumplida antes que le fuera exigida no surge en ningún momento desistimiento tácito, solo es que el suscrito apoderado no informó al despacho que desde el 22 de julio los demandados estaban notificados, estando a la espera que se venciera el termino para que estos contestaran a fin de informar y contabilizar si hubiera respondido en tiempo, lo cual revisar el expediente virtual nunca lo hicieron.

La Corte Constitucional en la sentencia SU041/22 nos enseña:

> PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMALIDADES-Contenido y alcance. (…), si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte.

Esta defensa se disculpa si no informó al juzgado de forma concomitante con la notificación personal del auto admisorio de la demanda, que la misma ya se había surtido, situación que por si sola no materializa una falta que deba dar lugar a que se ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito, que como ha sido explicado nunca se dio.

Anexo las tres certificaciones de SERVIENTREGA en donde hace constar la fecha de envió y lectura de los correos electrónico con los que se notificó a los demandados del auto admisorio de la demanda, esto es el 18 de julio de 2023.

SOLICITUD

SE REVOQUE EL AUTO DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 POR NO ESTAR CUMPLIDOS CON LOS REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE DESISTIMIENTO TACITO DEL PROCESO, PROCEDIEDNDO A CONTABILIZAR EL TERMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA DESDE LA FEDHA EN QUE FUE NOTIFICADO A LOS DEMANDADOS, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, EN CASO QUE NO SE ACCEDA A LO SOLITADO SE CONCEDA POR FAVOR DE FORMA SUBSIDIARIA EL RECURSO DE APELACION.

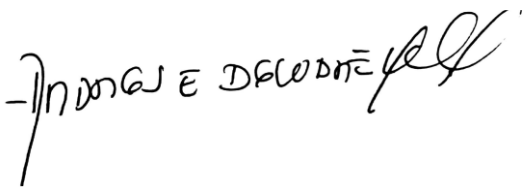

ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO

C.C. Nro. 72.203.823 Barranquilla

la T.P. Nro. 93.691 del C.S de la Judicatura

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	750729
Emisor:	andresdewdney@hotmail.com
Destinatario:	camador05@hotmail.com - CLAUDIA CONSUEGRA
Asunto:	NOTIFICARLE DEL AUTO DE FECHA 5 DE JULIO DE 2023 ADMISORIO DE LA DEMANDA DE RESTITUCIÓN DEL BIEN ARRENDADO QUE CURSA EN EL JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Fecha envío:	2023-07-18 10:24
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/07/18** **Hora: 10:28:14**	**Tiempo de firmado:** Jul 18 15:28:14 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2023/07/18** **Hora: 10:28:16**	Jul 18 10:28:16 cl-t205-282cl postfix/smtp[19491]: 33A911248786: to=<camador05@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook .com[104.47.57.161]:25, delay=2, delays=0.16/0/0.33 /1.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <704f49b47339960d3f725349e6044659e3ed bdd2070036ee976c45385d3ab0b6@e-entrega.c o> [InternalId=4277787443708, Hostname=LV8PR12MB9420.namprd12.prod.out look.com] 27208 bytes in 0.250, 105.955 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrio la notificacion	**Fecha: 2023/07/18** **Hora: 13:15:50**	**Dirección IP:** 172.225.238.106 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICARLE DEL AUTO DE FECHA 5 DE JULIO DE 2023 ADMISORIO DE LA DEMANDA DE RESTITUCIÓN DEL BIEN ARRENDADO QUE CURSA EN EL JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Cuerpo del mensaje:

Barranquilla, 18 de julio de 2023

Señora

CLAUDIA CONSUEGRA

C.C. Nro. 32.651.769 en la Cra. 59 Nro. 81-177 de Barranquilla

camador05@hotmail.com

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: JAIME VICTORIA KAFUERE (ARRENDADOR)

DEMANDADOS: CAMPO ELÍAS AMADOR, CLAUDIA CONSUEGRA y TOBÍAS RAFAEL AMADOR SILVA

ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO, identificado con la C.C. Nro. 72.203.823 Barranquilla y la T.P. Nro. 93.691 del C.S de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del señor JAIME VICTORIA KAFUERE, identificado con la C.C. Nro. 6.061.845 de Cali, quien me confirió poder amplio y suficiente para iniciar PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, regulado por el artículo 384 del CGP, me permito hacer llegar AUTO DE FECHA 5 DE JULIO D 2023 ADMISORIO DE LA DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO que cursa en su contra en el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA RADICADO 080014053-010-2023-00464-00

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 en estos términos:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

En razón a lo anterior se remite por medio electrónico la demanda y sus anexos al igual que el auto admisorio que se notifica de forma personal para que usted procede a contestar la demanda.

Atentamente.

ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO

C.C Nro. 72.203.823

T.P. Nro. 93.691 del CS de la J

andresdewdney@hotmail.com

Tel 3166933431

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
NOTIFICACION_CLAUDIA_CONSUEGRA.pdf	259efc66bd2dcf44d680fd2faea99be3977bc0add457c9b1bcb2974733cf4b6a
DEMANDA_DE_RESTITUCION.pdf	c6ea25d9009aa414ec6511c240a3a699d9208c4bf8ca53d7a66aff5f329d7597
CONTRARO_DE_ARRIENDO.pdf	54c50c3b7e782a675fc8e381404081be05d6b6513bb7ad21d0f5cdc716062b61
CERTICADO_DE_TRADICCION.pdf	a061359f1f27bab65eb0246903223e91bab47cf446ee74d3d87158f82ea3af15
AUTO_ADMITE_DEMAND_DE_RESTITUCION.pdf	d80cbfaf215cc74353237fd2996a4bf81bd4a0ce6c196b3839119d63c0aef891

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.technokey.co

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	750712
Emisor:	andresdewdney@hotmail.com
Destinatario:	amadortobias@gmail.com - TOBÍAS RAFAEL AMADOR SILVA
Asunto:	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE DEMANDAREF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE UNICA INSTANCIA
Fecha envío:	2023-07-18 10:17
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/07/18** **Hora: 10:23:19**	**Tiempo de firmado:** Jul 18 15:23:19 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2023/07/18** **Hora: 10:23:20**	Jul 18 10:23:20 cl-t205-282cl postfix/smtp[32554]: 6AD4C12487E3: to=<amadortobias@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253 .63.26]:25, delay=0.75, delays=0.13/0/0.16/0.46, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1689693800 r30-20020a05620a03de00b007677299bac0si12 89429qkm.295 - gsmtp)
El destinatario abrio la notificacion	**Fecha: 2023/07/18** **Hora: 10:23:25**	**Dirección IP:** 66.249.88.136 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv: 11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	**Fecha: 2023/07/18** **Hora: 15:44:46**	**Dirección IP:** 191.156.43.174 Colombia - Valle del Cauca - Cali **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 16_5_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/16.5.1 Mobile/15E148 Safari/604.1

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE DEMANDAREF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE UNICA INSTANCIA

Cuerpo del mensaje:

Barranquilla, 18 de julio de 2023

Señor

TOBÍAS RAFAEL AMADOR SILVA

C.C. Nro. 3.744.184 en la Cra. 59 Nro. 81-177 y en el correo electrónico amadortobias@gmail.com Celular: 318 2529736 – 3006700804

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: JAIME VICTORIA KAFUERE (ARRENDADOR)

DEMANDADOS: CAMPO ELÍAS AMADOR, CLAUDIA CONSUEGRA y TOBÍAS RAFAEL AMADOR SILVA

ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO, identificado con la C.C. Nro. 72.203.823 Barranquilla y la T.P. Nro. 93.691 del C.S de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del señor JAIME VICTORIA KAFUERE, identificado con la C.C. Nro. 6.061.845 de Cali, quien me confirió poder amplio y suficiente para iniciar PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, regulado por el artículo 384 del CGP, me permito hacer llegar AUTO DE FECHA 5 DE JULIO D 2023 ADMISORIO DE LA DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO que cursa en su contra en el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA RADICADO 080014053-010-2023-00464-00

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 en estos términos:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

En razón a lo anterior se remite por medio electrónico la demanda y sus anexos al igual que el auto admisorio que se notifica de forma personal para que usted procede a contestar la demanda.

Atentamente.

ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO

C.C Nro. 72.203.823

T.P. Nro. 93.691 del CS de la J

andresdewdney@hotmail.com

Tel 3166933431

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
NOTIFICACION_TOBIAS_RAFAEL_AMADOR.pdf	d73d8921402dd4edf0c3af004c36c75b184b494dc1e14e1f8661628d94340077
CONTRARO_DE_ARRIENDO.pdf	54c50c3b7e782a675fc8e381404081be05d6b6513bb7ad21d0f5cdc716062b61
AUTO_ADMITE_DEMAND_DE_RESTITUCION.pdf	d80cbfaf215cc74353237fd2996a4bf81bd4a0ce6c196b3839119d63c0aef891
NOTIFICACION_TOBIAS_RAFAEL_AMADOR_1.pdf	c356451517bbfe6eaa76d4adaddc5cb26610e0b64c414756304baccb72bc94c6
DEMANDA_DE_RESTITUCION.pdf	c6ea25d9009aa414ec6511c240a3a699d9208c4bf8ca53d7a66aff5f329d7597
CERTICADO_DE_TRADICCION.pdf	a061359f1f27bab65eb0246903223e91bab47cf446ee74d3d87158f82ea3af15

Descargas

Archivo: NOTIFICACION_TOBIAS_RAFAEL_AMADOR.pdf **desde:** 191.156.42.163 **el día:** 2023-07-18 15:48:49
Archivo: CONTRARO_DE_ARRIENDO.pdf **desde:** 191.156.46.249 **el día:** 2023-07-18 15:48:39
Archivo: AUTO_ADMITE_DEMAND_DE_RESTITUCION.pdf **desde:** 191.156.37.251 **el día:** 2023-07-18 15:48:23
Archivo: CERTICADO_DE_TRADICCION.pdf **desde:** 191.156.37.250 **el día:** 2023-07-18 15:49:00

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.technokey.co

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	750677
Emisor:	andresdewdney@hotmail.com
Destinatario:	camador05@hotmail.com - CAMPO ELIAS AMADOR
Asunto:	NOTIFICARLE DEL AUTO DE FECHA 5 DE JULIO DE 2023 ADMISORIO DE LA DEMANDA DE RESTITUCIÓN DEL BIEN ARRENDADO QUE CURSA EN EL JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Fecha envío:	2023-07-18 10:04
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/07/18** **Hora: 10:08:24**	**Tiempo de firmado:** Jul 18 15:08:24 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2023/07/18** **Hora: 10:08:29**	Jul 18 10:08:29 cl-t205-282cl postfix/smtp[4351]: AD3F31248819: to=<camador05@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.COM[104.47.12.33]:25, delay=4.9, delays=0.18/0/3.7/1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <35667b75203920fcb3eb4b9853595245caff8b19c91e25c0d43b52eb071cdd5b@e-entrega.co> [InternalId=15758235014674, Hostname=CH3PR12MB8972.namprd12.prod.outlook.com] 27127 bytes in 0.199, 132.725 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrio la notificacion	**Fecha: 2023/07/18** **Hora: 13:15:49**	**Dirección IP:** 172.225.238.106 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICARLE DEL AUTO DE FECHA 5 DE JULIO DE 2023 ADMISORIO DE LA DEMANDA DE RESTITUCIÓN DEL BIEN ARRENDADO QUE CURSA EN EL JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Cuerpo del mensaje:

Barranquilla, 18 de julio de 2023

Señor

CAMPO ELÍAS AMADOR

camador05@hotmail.com

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: JAIME VICTORIA KAFUERE (ARRENDADOR)

DEMANDADOS: CAMPO ELÍAS AMADOR, CLAUDIA CONSUEGRA y TOBÍAS RAFAEL AMADOR SILVA

ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO, identificado con la C.C. Nro. 72.203.823 Barranquilla y la T.P. Nro. 93.691 del C.S de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del señor JAIME VICTORIA KAFUERE, identificado con la C.C. Nro. 6.061.845 de Cali, quien me confirió poder amplio y suficiente para iniciar PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, regulado por el artículo 384 del CGP, me permito hacer llegar AUTO DE FECHA ADMISORIO DE LA DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO que cursa en su contra en el 080014053-010-2023-00464-00

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 en estos términos:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

En razón a lo anterior se remite por medio electrónico la demanda y sus anexos al igual que el auto admisorio que se notifica de forma personal para que usted procede a contestar la demanda.

Atentamente.

ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO

C.C Nro. 72.203.823

T.P. Nro. 93.691 del CS de la J

andresdewdney@hotmail.com

Tel 3166933431

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
NOTIFICACION_CAMPO_ELIAS.pdf	1d3431bc632bf952334c36cf336804006a17bfa84e5fbd1c11ba90bc73855bc4
DEMANDA_DE_RESTITUCION.pdf	c6ea25d9009aa414ec6511c240a3a699d9208c4bf8ca53d7a66aff5f329d7597
CONTRARO_DE_ARRIENDO.pdf	54c50c3b7e782a675fc8e381404081be05d6b6513bb7ad21d0f5cdc716062b61
CERTICADO_DE_TRADICCION.pdf	a061359f1f27bab65eb0246903223e91bab47cf446ee74d3d87158f82ea3af15
AUTO_ADMITE_DEMAND_DE_RESTITUCION.pdf	d80cbfaf215cc74353237fd2996a4bf81bd4a0ce6c196b3839119d63c0aef891

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.technokey.co

RADICADO 080014053-010-2023-00464-00

andres dewdney <andresdewdney@hotmail.com>

Jue 28/09/2023 8:24

Para:Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (470 KB)

Sent-STL-9862023 (101913).pdf;

Barranquilla, 28de septiembre de 2023

Señores
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: JAIME VICTORIA KAFUERE (ARRENDADOR)
DEMANDADOS: CAMPO ELÍAS AMADOR, CLAUDIA CONSUEGRA y TOBÍAS RAFAEL AMADOR SILVA
RADICADO 080014053-010-2023-00464-00

ARGUMENTOS ADICIONALES AL RECURSO DE REPOSICIÓN AL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE CONSIDERÓ TERMINADO EL PROCESO

ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO, identificado con la C.C. Nro. 72.203.823 Barranquilla y la T.P. Nro. 93.691 del C.S de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del señor JAIME VICTORIA KAFUERE, identificado con la C.C. Nro. 6.061.845 de Cali, quien me confirió poder amplio y suficiente para iniciar PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, regulado por el artículo 384 del CGP, en contra de los señores CAMPO ELÍAS AMADOR, identificado con C.C. Nro. 8.694.224, CLAUDIA CONSUEGRA identificada con C.C. Nro. 32.651.769 y TOBÍAS RAFAEL AMADOR SILVA identificado con C.C. Nro. 3.744.184 domiciliados en la ciudad de Barranquilla, me permito presentar **ARGUMENTOS ADICIONALES AL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Por ser de importancia para el recurrente y por ser una jurisprudencia aplicable al caso objeto del recurso de reposición presento el resumen de la sentencia de Tutela[1] que se profirió recientemente

En esta la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia encontró que un tribunal superior incurrió en defecto sustantivo porque si bien se refirió a la norma que regía el asunto con el fin de confirmar la decisión que declaró el desistimiento tácito (numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso) no la analizó en debida forma. Por lo tanto, tuteló los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la accionante.

Expuso que el desistimiento tácito se aplica cuando no se cumpla con la carga procesal impuesta por el juez en el término previsto de 30 días, luego para la Sala no es de recibo la afirmación del tribunal según la cual ‘‘a pesar de que el demandante realizó la notificación el 4 de febrero del 2022, que podría pensarse se hizo dentro del plazo de los 30 días, **lo cierto es que no informó dicha gestión ante el despacho de manera oportuna’’, pues la norma no impone la obligación de informar la materialización de la notificación dentro del mencionado lapso**

Esto fue precisamente lo que ocurrió en el caso que nos ocupa, en cuanto el suscrito apoderado notificó a los demandados del auto admisorio de la demanda, pero no informó inmediatamente al despacho de tal notificación y de forma posterior se decreta el desistimiento tacito

En la sentencia de tutela, la Sala evidenció que el accionante sí cumplió con su obligación de notificar el auto admisorio dentro del lapso otorgado. En ese orden, erró el tribunal al considerar que se cumplieron los supuestos para declarar el desistimiento.

Ahora, en este punto, aclara la alta corte que, si bien la accionante le informó al juzgado que cumplió con la carga impuesta con posterioridad a dicho término, lo cierto es que esa no es razón **suficiente para declarar la sanción prevista por la ley, toda vez que para ese momento el juez de primer grado no había emitido ninguna decisión al respecto, dado que lo hizo más de dos meses después.**

Por ende, hubiera sido diferente si la parte hubiera cumplido la carga de notificar y le hubiera informado al despacho con posterioridad a que se emitiera la decisión de terminar el proceso, pues en ese caso el juzgado no tenía forma de saber que se cumplió la notificación.

Concluyó el Juez de Tutela que determinando que el juez de primera instancia también incurrió en un exceso ritual manifiesto al considerar que la convocante no avisó al estrado judicial sobre la notificación de manera oportuna. Adicionalmente, indicó que previo a la declaratoria de desistimiento tácito es necesario que el juez analice las circunstancias particulares de cada caso, con el fin de no aplicar la norma de manera irreflexiva (M. P.: Marjorie Zúñiga Romero).

En este orden de ideas, solicito a su despacho por favor tener presente este referente jurisprudencial al momento de decidir el recurso de reposición.

Anexo sentencia

---

[1] **Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia, STL-9862023 (101913), 12/04/2023.**

Atentamente

ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO
C.C Nro. 72.203.823
T.P. Nro. 93. 691 del C. S. De la Judicatura
Tel 316 6933431
andresdewdney@hotmail.com

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO
Magistrada ponente

STL986-2023
Radicación n.° 101913
Acta 12

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La Sala resuelve la impugnación que **MARIANA KATIUSKA MANJARREZ MALDONADO** interpuso contra el fallo que la Sala de Casación Civil profirió el 1.º de marzo de 2023, dentro de la acción de tutela que la recurrente adelanta contra la **SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA** y el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO** de la misma ciudad.

I. ANTECEDENTES

La promotora instauró acción de tutela con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia,

presuntamente vulnerados por las autoridades convocadas.

En lo que interesa al presente trámite constitucional, la accionante relató que promovió proceso verbal contra Ana María Pérez Plata, con el fin de que se declarara la resolución del contrato de compraventa suscrito entre las partes por lesión enorme.

Afirmó que el conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, autoridad que, en providencia de 18 de enero de 2022, admitió el escrito inicial y la requirió para que notificara a la convocada. En tal virtud, le otorgó 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito del proceso.

Narró que el 4 de febrero de 2022 surtió la notificación a la llamada a juicio. Refirió que el 10 de marzo de la misma anualidad informó al despacho sobre ello, pues en esta última data fue que la empresa Distrienvios expidió la certificación de la recepción y apertura del correo por parte de la demandada.

Expuso que, pese a lo anterior, mediante auto de 31 de mayo de 2022 el estrado judicial declaró el desistimiento tácito, tras considerar que el actor no cumplió con la carga impuesta en el proveído de 18 de enero de 2022.

Indicó que elevó recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra la anterior determinación. Mediante auto de 3 de octubre de 2022, el juzgado mantuvo incólume su

decisión y concedió la alzada ante la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, corporación que, en providencia de 23 de enero de 2023, confirmó la de primer grado.

Aseguró que los falladores de instancia erraron al declarar el desistimiento tácito, toda vez que el auto admisorio se notificó por anotación en estados de 19 de enero de 2022 y cobró ejecutoria el 24 del mismo mes y año, razón por la cual, a partir de esta última fecha debe contarse el término de 30 días otorgado por el juzgado.

En ese orden, precisó que dicho lapso culminó el 7 de marzo de 2022 y la notificación a la demandada la efectuó el 4 de febrero de esa anualidad, es decir, que cumplió con la carga impuesta.

Con base en lo anterior, acudió a este mecanismo constitucional para obtener la protección de su derecho fundamental invocado. Con tal fin, pretendió dejar sin efecto la providencia que la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta emitió el 23 de enero de 2023, para que, en su lugar, emita una en reemplazo en la que revoque la de primer grado que declaró el desistimiento tácito.

II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA

La acción de tutela se presentó el 21 de febrero de 2023 y mediante proveído de 22 del mismo mes y año, la Sala de

Casación Civil la admitió, ordenó notificar a las autoridades convocadas y vincular a las partes e intervinientes en el proceso cuestionado, con el fin de que ejercieran su derecho de contradicción.

Dentro del término de traslado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta defendió la legalidad de sus decisiones y remitió el *link* para acceder al expediente virtual.

Surtido el trámite de rigor, en sentencia de 1.º de marzo de 2023, el juez constitucional de primera instancia negó el amparo. Consideró que la decisión emitida por el Tribunal convocado es razonada, al margen de que se comparta o no y que la simple divergencia conceptual no habilita la intervención del juez *ius* fundamental.

III. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la accionante la impugnó, adujo que el *a quo* constitucional no analizó si la notificación de la demandada se surtió dentro del término otorgado en el auto de 18 de enero de 2022. Aspecto que debió ser el problema jurídico resuelto en esta acción de tutela.

Sostuvo que no se tuvo en cuenta la certificación expedida por la empresa Distrienvios de la que se extrae que la notificación del admisorio se efectuó el 4 de febrero de 2022.

Finalmente, elevó argumentos similares a los expuestos en el escrito inicial.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Ha estimado la Corte que lo anterior solo acontece en casos concretos y excepcionales, cuando con las actuaciones u omisiones de los jueces se violenten en forma evidente derechos fundamentales, lo cual, se ha dicho, debe ponderarse con otros principios del Estado Social y Democrático de Derecho, especialmente, los concernientes a la cosa juzgada y la autonomía e independencia judicial.

Al descender al *sub judice,* encuentra la Sala que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta vulneró los derechos fundamentales de la accionante al emitir la providencia de 23 de enero de 2023,

mediante la cual confirmó la de primer grado que declaró el desistimiento tácito.

Previo a analizar de fondo la controversia planteada, resulta oportuno y necesario resaltar que se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela. Ello es así toda vez que entre la fecha en que se emitió la providencia hoy cuestionada -23 de enero de 2023- y la presentación de la queja -21 de febrero de 2023- transcurrieron menos de 6 meses, plazo que, por ser razonable, resulta acorde con el principio de inmediatez. Igualmente, porque contra la providencia cuestionada no procede recurso alguno, de ahí que también se acató la exigencia de subsidiariedad.

Por lo anterior, la Sala se encuentra habilitada para analizar si la Corporación accionada incurrió en algunas de las causales específicas descritas, entre otras, en la sentencia CC SU-116-2018.

Al respecto, se tiene que el Tribunal empezó por analizar la figura del desistimiento tácito, para lo cual, indicó que era una forma de terminación del proceso como consecuencia de la *«dejadez del interesado»* en continuar con él y transcribió la norma que la regula (artículo 317 del Código General del Proceso).

A continuación, resaltó que de la mencionada disposición se extraía que, en caso de requerirse una

actuación de parte para continuar con el proceso, el juez podía utilizar dicha figura con fundamento en los principios de celeridad, eficiencia y eficacia.

Así mismo, puntualizó que, si la actuación no se lleva a cabo o se surte con posterioridad al plazo señalado por el fallador, *«es necesario valorar esa conducta omisiva o tardía como ánimo de desistir de la actuación»*. Ello, siempre y cuando no estén pendientes acciones encaminadas a consumar medidas cautelares, pues en ese escenario al juez le está vedado ordenar la notificación del demandado.

Al descender al *sub lite*, el *ad quem* expuso que mediante auto de 18 de enero de 2022 el despacho de conocimiento requirió a la promotora para que realizara la notificación personal del auto admisorio de la demanda, decisión que se publicó en anotación por estados de 19 del mismo mes y año; luego, la actora ***«tenía hasta el dos (2) de marzo para arrimar al juzgado las actuaciones que*** **[daban]** ***cuenta del cumplimiento de la orden dada»*** (resalta la Sala).

Igualmente, adujo que, de las pruebas obrantes en el expediente, se extraía que solo hasta el 9 de marzo de 2022 la convocante allegó la prueba de la notificación, es decir, por fuera del término otorgado.

Así las cosas, indicó que el *a quo* dio aplicación a la norma *«sin que la declaratoria posterior del desistimiento -en mayo- desdibuje la tardanza en el cumplimiento de la orden»*.

Por otra parte, destacó:

> […] a pesar de que el demandante realizó la notificación el 4 de febrero de 2022, que podría pensarse se hizo dentro del plazo de los 30 días; **lo cierto es que no informó dicha gestión ante el despacho de manera oportuna**, por lo que le incumbió al juez tener por desistida tácitamente la actuación, según lo instituido en el artículo 317 (resalta la Sala).

En tal virtud, refirió que no era desacertada la decisión del *a quo*, toda vez que la actora cumplió la carga impuesta de manera extemporánea, en la medida que ya se había materializado la consecuencia jurídica de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que sea dable extender el término por ser perentorio.

En ese orden, resaltó que no había lugar a invalidar la determinación de primera instancia y, por ello, se imponía forzosa su confirmación.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta incurrió en un defecto sustantivo. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia CC C590-2005 adoctrinó: «[…] *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión».*

Posteriormente, entre otras, en providencia CC SU-050-2017 desarrolló dicho defecto así:

> La independencia y la autonomía de los jueces para aplicar e interpretar una norma jurídica en la solución del caso sometido a su estudio, no es absoluta, pues la actividad judicial debe desarrollarse dentro del parámetro de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución que pueden afectarse con la indebida interpretación de una norma o con su inaplicación. Es decir, que dicha actividad debe ceñirse al carácter normativo de la Constitución (artículo 4º C.P.), la obligación de dar eficacia a los derechos fundamentales (artículo 2º C.P.), de la primacía de los derechos humanos (artículo 5º C.P.), el principio de legalidad contenido en el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y la garantía al acceso a la administración de justicia (artículo 228 C.P.)

Igualmente, en decisión CC T-367-2018 identificó una serie de situaciones en las que una providencia judicial puede incurrir en un defecto sustantivo, entre ellas:

> (i) la sentencia se fundamenta en una norma que no es aplicable porque a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador;
>
> **(ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o "la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes" o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial** (resalta la Sala);
>
> (iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes;
>
> (iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución;
>
> (v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza "para un fin no previsto en la disposición";

> (vi) la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso; o
>
> (vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto.

Al respecto, se observa que si bien el Tribunal convocado se refirió a la norma que rige el asunto con el fin de confirmar la decisión que declaró el desistimiento tácito, esto es, el numeral 1.º del artículo 317 del Código General del Proceso, lo cierto es que no la analizó en debida forma, en la medida que esta prevé:

> **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
>
> 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
>
> **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado**, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
>
> El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

De la lectura de dicha disposición, se puede extraer que la obligación impuesta por el legislador fue la de cumplir el acto de parte en el término previsto -30 días-; luego, no es de recibo, la afirmación del Tribunal, según la cual, la parte

actora ***«tenía hasta el dos (2) de marzo para arrimar al juzgado las actuaciones que*** **[daban]** ***cuenta del cumplimiento de la orden dada»*** (resalta la Sala), pues la norma no impone la obligación de ***informar*** la materialización de la notificación dentro del mencionado lapso.

Así las cosas, se evidencia que, contrario a lo expuesto por el Tribunal, la demandante sí cumplió con su obligación de notificar el auto admisorio dentro del lapso otorgado, tal como pasa a explicarse:

Mediante providencia de 18 de enero de 2022, notificada al día siguiente, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta admitió la demanda y requirió a la actora para que notificara la decisión a la convocada, para lo cual le otorgó 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito del proceso.

En atención a lo anterior, el 4 de febrero de 2022 la promotora efectuó la notificación y, posteriormente, el 10 de marzo de la misma anualidad le informó al despacho sobre ello, pues en esta última data fue que la empresa Distrienvios expidió la certificación de la recepción y apertura del correo por parte de la demandada.

No obstante, mediante auto de 31 de mayo de 2022 el estrado judicial declaró el desistimiento tácito, tras considerar que el actor no cumplió con la carga impuesta,

decisión que, como ya se analizó, confirmó el Tribunal.

En ese orden, erró la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta al considerar que se cumplieron los supuestos para declarar el desistimiento tácito pues, se insiste, la demandante cumplió la carga procesal impuesta dentro de los 30 días otorgados para el efecto.

Ahora, en este punto, cabe aclarar que, si bien la accionante le informó al juzgado que cumplió con la carga impuesta con posterioridad a dicho término, lo cierto es que esa no es razón suficiente para declarar la sanción prevista por la ley, toda vez que para ese momento -10 de marzo de 2022- el fallador de primer grado no había emitido ninguna decisión al respecto, obsérvese que lo hizo más de 2 meses después, es decir, el 31 de mayo de 2022.

De ahí que, para esta Sala, no es de recibo la tesis del Tribunal según la cual *«a pesar de que el demandante realizó la notificación el 4 de febrero de 2022, que podría pensarse se hizo dentro del plazo de los 30 días;* ***lo cierto es que no informó dicha gestión ante el despacho de manera oportuna*** *(resalta la Sala)»*, habida cuenta que, como se dijo en líneas anteriores, ***(i)*** la carga impuesta por el legislador fue la de cumplir la notificación en el término previsto y ***(ii)*** la actora informó al despacho con anterioridad a que este tomara la decisión de declarar el desistimiento tácito.

Al respecto, vale precisar que, situación distinta sería si

la parte hubiera cumplido la carga de notificar y le hubiera informado al despacho con posterioridad a que se emitiera la decisión de terminar el proceso, pues en ese caso el juzgado no tenía forma de saber que se cumplió la notificación. Pero, se insiste, eso no fue lo que ocurrió en el asunto que aquí se estudia.

Entonces, se puede concluir que el *ad quem* también incurrió en un exceso ritual manifiesto al considerar que la convocante no avisó al estrado judicial sobre la notificación de manera oportuna. Y no es cierta la afirmación del Tribunal según la cual *«la declaratoria posterior del desistimiento -en mayo- desdibu*[ja] *la tardanza en el cumplimiento de la orden»,* toda vez que, se itera, la parte actora sí cumplió la orden en el término previsto y lo informó al juzgado con anterioridad a la declaratoria de la terminación del proceso.

Aunado a lo anterior, vale la pena resaltar que en sentencia CSJ STC15560-2021, reiterada en CSJ STC9109-2022 la homóloga Civil indicó que previo a la declaratoria de desistimiento tácito, es necesario que el juez analice las circunstancias particulares de cada caso, con el fin de no aplicar la norma de manera irreflexiva. Así lo precisó:

> En tratándose de la aplicación de dicha figura jurídica, esta Sala ha sido insistente en señalar que:
>
> […] la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación,

> es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.
>
> Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia…». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, Reiterada en CSJ STC19013-2017. Nov. 9 de 2017. Rad. 2017-00208-01) (Subrayado fuera del texto).

En atención a lo anterior, y sin ser necesarias más consideraciones, esta Colegiatura revocará la sentencia constitucional de primera instancia y, en su lugar, se tutelarán los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de Mariana Katiuska Manjarrez Maldonado. En consecuencia, se dejará sin efecto la providencia de 23 de enero de 2023, mediante la cual se confirmó la decisión de primer grado en el proceso ordinario que se censura.

En tal virtud, se ordenará a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva nuevamente el recurso de apelación presentado por la demandante, de conformidad con los lineamientos que anteceden.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo impugnado, para en su lugar, **CONCEDER** la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de Mariana Katiuska Manjarrez Maldonado.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la providencia de 23 de enero de 2023, mediante la cual se confirmó la decisión de primer grado en el proceso ordinario que se censura.

TERCERO: ORDENAR a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva nuevamente el recurso de apelación presentado por la demandante, de conformidad con los lineamientos que anteceden.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Presidente de la Sala

FERNANDO CASTILLO CADENA

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO